

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

SECCION CENTRAL

PERSONAL

Movimiento del personal administrativo verificado durante el mes de Septiembre próximo pasado, con sujeción al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y disposiciones posteriores.

NOMBRES	DESTINOS que desempeñan o su situación al ser colocados	DESTINOS para que han sido nombrados o situación acordada	Observaciones
D. Aurelio de Garay Porro,	Jefe de Negociado de primera clase, electo en el Gobierno civil de Córdoba con residencia en Villanueva de Córdoba.	Jefe de Negociado de 1.ª clase, en el Ministerio.	O. 8-9-38 dejando sin efecto su traslado al Gobierno de Córdoba.
L. Eusebio Bayo Ugarte,	Oficial 1.º, electo del Gobierno civil de Toledo (Ocaña).	Oficial 1.º, en situación de excedencia por enfermedad.	O. 10-9-38
D.º Isabel Hurtado Miguel,	Auxiliar de Administración civil con el sueldo anual de 3.000 pesetas, electo del Gobierno civil de Valencia.	Renuncia tácita por no tomar posesión del destino de Auxiliar de Administración civil en el Gobierno de Valencia.	O. 22-9-38
D. José Guardiola Morello,	Auxiliar de la Administración civil con el sueldo anual de 3.000 pesetas, electo del Gobierno civil de Valencia.	Auxiliar de Administración civil con 3.000 pesetas en situación de cesantía por no haber tomado posesión de su destino en el Gobierno de Valencia.	O. 13-9-38
D. José Gual Español,	Opositor aprobado en expectación de destino.	Auxiliar de Administración civil con el sueldo anual de 3.000 pesetas en el Gobierno civil de Murcia.	O. 10-9-38

Barcelona, 31 de Octubre de 1938.

El Subsecretario,

R. MENDEZ.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

**DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ,** Secretario de la Sala sexta del Tribunal Supremo.

**CERTIFICADO:** Que en las actuaciones que luego se dirán, se ha dictado el siguiente:

### AUTO

Excelentísimos señores: Presidente accidental, Camín, Calderón, G. de la Cella.

Barcelona, veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

En la cuestión de competencia nagativa planteada entre el Tribunal del II Cuerpo de Ejército y el de la Demarcación de Levante-Sur, para conocer de la presunta deserción imputada al Carabiniere Alejandro Méndez López;

1.º **RESULTANDO:** Que, en par-

te de cinco de octubre de mil novecientos treinta y siete, dimanante del dieciocho Batallón de Carabineros, cuando formaba parte de la Ciento cincuenta y dos Brigada Mixta, Sesenta y cinco División, afecta al II Cuerpo de Ejército en operaciones de campaña, al parecer del frente de Madrid, o por lo menos del Ejército del Centro, se denunció dicha deserción, como hecho reciente, sin que apareciera con otras circunstancias de la misma, porque apenas iniciadas las actuaciones sumariales se inició también la cuestión de competencia que se resuelve;

2.º **RESULTANDO:** Que nombrado Juez Instructor, precisamente del Cuerpo de Carabineros y de dicha Ciento cincuenta y dos Brigada Mixta, en la primera providencia que dictó, acordó someter a su Superioridad Judicial la resolución de si a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento vein-

tinove del Código de Justicia Militar, procedía la continuación y más exactamente habría debido decir la instrucción de la causa, en el Decreto pertinente de nuevo destino del dieciocho Batallón del Instituto, habida cuenta de que recientemente había sido trasladado a Lomas (Murcia); sin que de las diligencias que están a la vista de la Sala aparezca que en el nuevo destino dicho Batallón, haya quedado efecto a ninguna Gran Unidad;

3.º **RESULTANDO:** Que la Fiscalía del II Cuerpo de Ejército dictaminó: la presidencia del Tribunal del mismo Cuerpo de Ejército, resolvió inhibirse del conocimiento del indicado abandono de filas, en favor del Tribunal de la Demarcación de Levante-Sur, estimando de aplicación el artículo ciento veintinueve del Código de Guerra, ya citado por el Juez Instructor; inhibición que rechazó el Pro-

sidente del Tribunal de dicha Demarcación, sin que conste si oyó o no previamente al Fiscal, apoyándose en que no es de aplicación el precepto últimamente citado, sino el undécimo de la Instrucción de quince de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, en sus reglas tercera, quinta y sexta; habiendo insistido en su propia incompetencia el Presidente del Tribunal del III Cuerpo de Ejército;

4.º RESULTANDO: Que la Fiscalía general ha dictaminado que la competencia para conocer del mencionado abandono de Unidad orgánica corresponde al Tribunal del II Cuerpo de Ejército, por no ser de aplicación al caso el artículo ciento veintinueve del Código Castrense, sino el undécimo, regla quinta de la Instrucción de quince de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, porque, las fuerzas de Carabineros, dice, son Unidades no integradas en Cuerpo de Ejército, por lo cual los delitos cometidos por los individuos de tropa que a ellos pertenecan han de ser juzgados por los Tribunales Militares del lugar en que hayan sido perpetrados;

I CONSIDERANDO: Que la última disposición reguladora de la competencia para conocer de negocios criminales los Tribunales de Guerra es la Instrucción ya citada, a cuyo tenor los casos que en ella no estén previstos, ni en el Decreto de veintuno de Octubre del mismo año de mil novecientos treinta y siete, de que es des-entendimiento y reglamentación, han de resolverse con sujeción al Decreto de siete de Mayo del mismo año, y, en último término, con arreglo al Código del Ejército, según así lo prescribe su artículo undécimo, regla séptima;

II CONSIDERANDO: Que la cuestión de competencia negativa que motiva el presente auto versa sobre que Tribunal Militar ha de conocer de un delito tan castrense como el de desertión, cometido por un Carabineiro del dieciocho Batallón del Instituto, cuando tal Unidad formaba parte del II Cuerpo de Ejército en operaciones de campaña, del que el propio Batallón ha sido separado al iniciarse el sumario, para pasar a prestar servicio en una Demarcación del interior, sin que aparezca que esté afecto en la actualidad a ninguna Gran Unidad y menos en operaciones de aquella clase;

III CONSIDERANDO: Que si bien los Carabineros, en su servicio ordinario son fuerzas no integradas en Cuerpos de Ejército; esta su misión normal cede ante la realidad, como en este caso ocurre, de que por necesidades de orden militar son destinados, formando Cuerpos, a encuadrar en Grandes Unidades; por lo cual, cuando sus individuos delinquen en tales circunstancias, han de ser juzgados por los Tribunales correspondientes a la propia Gran Unidad a que pertenecen en el momento de delinquir, siendo de aplicación las normas

generales de territorialidad, o de dependencia militar, establecidas para los miembros del Ejército, según proceda, y también conforme a las reglas especiales que para ellos y en ciertos y muy contados casos ha establecido la ley, en sentido de cambiar la competencia en conocer cuando ocurren determinadas eventualidades; por lo cual carece de observancia para la resolución de la cuestión de competencia que se decide en el artículo undécimo, regla quinta, de la Instrucción de quince de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, que fija a todo evento la norma de territorialidad para conocer de hechos delictivos realizados por Carabineros y demás fuerzas marciales no encuadradas en Cuerpos de Ejército, supuesto contrario al caso que se ha debatido en esta contienda;

IV CONSIDERANDO: Que también es un supuesto legal distinto el del caso que se resuelve el previsto en la regla sexta, del artículo undécimo, de la repetida Instrucción, porque esta regla se refiere a fuerzas integrantes de Grandes Unidades, o de Unidades—como un Batallón—que orgánicamente se trasladan de un modo accidental a puntos distintos del lugar en que opere el Ejército de que formen parte, pero sin dejar de pertenecer al mismo Ejército, en cual caso sus Tribunales orgánicos continuarán entendiendo de sus delitos; pues en el que se decide se trata de un Batallón que formó parte de una Gran Unidad, de la que ha sido separado definitivamente, al parecer, para pasar a prestar su servicio ordinario en otro lugar, en el que no depende de ningún Cuerpo de Ejército; caso concretamente previsto en el artículo ciento veintinueve del Código de Guerra, que dispone que cuando los Cuerpos cambien de distrito, las causas pendientes contra individuos de los mismos se continuarán en el de nuevo destino, salvo que la Autoridad Judicial del distrito en que la causa tuviese su origen, estimase pertinente retener su conocimiento: salvedad que no concurre en el presente caso, porque la Presidencia del Tribunal que acordó la instrucción del proceso rechaza conocer del mismo:

SE DECLARA: Que corresponde al Tribunal de la Demarcación de Levante-Sur la continuación de la causa iniciada por el del segundo Cuerpo de Ejército, referida en los dos primeros Resultandos de este auto, del que se envíe testimonio a ambos Tribunales, remitiéndose las diligencias al primero y publicándose también el auto en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por este su auto, lo proveyeron, mandaron y firman los excelentísimos señores del margen. Doy fe. Juan Camín. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. — Ante mí.— Pedro Rodríguez. — Todos rubricados.

MARIMON DE BORRAS (Julia), titular de la caja número 85 del Banco Banca Jover y Compañía, últimamente domiciliado en esta ciudad, calle Diputación, número 296, principal, comparecerá dentro de tercero día ante este Juzgado Auxiliar núm. 1, del General Especial de Contrabando por Evasión de Capitales, sito en el Paseo de Pi y Margall, núm. 116, piso tercero, al objeto de prestar declaración como inculcado en el sumario que se le instruye sobre contrabando por tenencia ilícita de joyas, con el número 1.822, de 1938, bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el consiguiente perjuicio.

Barcelona, 19 de Octubre de 1938.  
— El Juez Auxiliar, núm. uno, E. Cayuela.

J. O.—2.941

ORRIOLS BARO (Angeles), titular de la caja número 622 del Banco Banca Jover y Compañía, últimamente domiciliado en esta ciudad, calle Avenida 14 de Abril, 462, pral., segunda, comparecerá dentro de tercero día ante este Juzgado Auxiliar núm. 1, del General Especial de Contrabando por Evasión de Capitales, sito en el Paseo de Pi y Margall, núm. 116, piso tercero, al objeto de prestar declaración como inculcado en el sumario que se le instruye sobre contrabando por tenencia ilícita de joyas, con el número 1.819, de 1938, bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el consiguiente perjuicio.

Barcelona, 19 de Octubre de 1938.  
— El Juez Auxiliar, núm. uno, E. Cayuela.

J. O.—2.942

PELLICER SIMO (Josefa), titular de la caja número 595 del Banco Banca Jover y Compañía, últimamente domiciliada en esta ciudad calle, Plaza Mons, número 1, tienda, comparecerá dentro de tercero día ante este Juzgado Auxiliar número 1, del General Especial de Contrabando por Evasión de Capitales, sito en el Paseo de Pi y Margall, núm. 116, piso tercero, al objeto de prestar declaración como inculcado en el sumario que se le instruye sobre contrabando por tenencia ilícita de joyas, con el número 1.818, de 1938, bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el consiguiente perjuicio.

Barcelona, 19 de Octubre de 1938.  
— El Juez Auxiliar, núm. uno, E. Cayuela.

J. O.—2.943

En el expediente número 4.058, seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, para determinar las contraídas por GABRIEL PONS SANCHO en causa seguida por rebelión de que conoció el Tribunal Popular de Baleares con esta fecha se

ha decretado la citación y emplazamiento de los interesados en el mismo.

Se hace constar que este emplazamiento, de conformidad con el artículo 36 de las Normas Procesales, es para que en el término de diez días puedan personarse en los autos, y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión y la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en el Juzgado número dos de los de este Tribunal.

Por lo cual se cita y emplaza por medio de la presente a Gabriel Pons Sancho, por el término y a los efectos anteriormente expresados, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, a 19 de Septiembre de 1938. — El Secretario, Luis Alvarez.

J. O.—2.944

En el expediente número 4.059, que se sigue por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles para determinar las contraídas por HIGINIO MARIA GOMEZ, JOSE RODRIGUEZ LOPEZ, JUAN COMAS ROSELLO, EUGENIO SANCHEZ SANCHEZ, JUAN SOCIAS AMORÓS, LUIS SAURA SINTAS, GABRIEL PONS PONS y GABRIEL JUANICO PONS, por razón de causa sobre traición de que conoció el Tribunal Popular de Baleares, aparece decretado con fecha 28 de Julio último sean citados y emplazados el Ministerio Fiscal, la Caja General de Reparaciones y los inculcados, para que en el término de diez días puedan personarse y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia, cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión o la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin de manifiesto los autos en la Secretaría de este Juzgado número dos del expresado Tribunal.

Por lo cual se cita y emplaza por medio de la presente a los antes nombrados inculcados por el término y a los efectos que quedan expresados, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, 24 de Octubre de 1938. — El Secretario Judicial, Luis Alvarez.

J. O.—2.945

En el expediente número 3.088, que se sigue por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles para determinar las contraídas por otro y FRANCISCO RUIZ HERNANDEZ por razón de causa por rebelión militar de que conoció el Tribunal Popular de Granada, aparece decretado con fecha 6 de Julio último sean citados y emplazados el Ministerio Fiscal, la Caja General de Reparaciones y los incul-

cados para que en el término de diez días puedan personarse y en los cinco siguientes de haberlo verificado pedir a práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia, cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión o la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado número dos del expresado Tribunal.

Y siendo desconocido el paradero de los ignorados herederos o causahabientes del antes nombrado sancionado Francisco Ruiz Hernández, se les cita y emplaza por medio de la presente a los efectos y término anteriormente expresados, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, 24 de Octubre de 1938. — El Secretario Judicial, Luis Alvarez.

J. O.—2.946

En el expediente número 3.908, que se sigue por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles para determinar las contraídas entre otros por JUAN PIQUERAS BUENO, por razón de causa por auxilio a la rebelión de que conoció el Tribunal Popular de Albacete aparece dictado acuerdo con fecha 21 de Junio último por el que se ordena sean citados y emplazados el Ministerio Fiscal, la Caja General de Reparaciones y los inculcados, para que en el término de diez días puedan personarse y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia, cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión o la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado número dos del expresado Tribunal.

Por lo cual y siendo desconocido el paradero de los ignorados herederos o causahabientes del nombrado sancionado Juan Piqueras Bueno, se les cita y emplaza por la presente por el término y a los efectos anteriormente expresados, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Barcelona, 24 de Octubre de 1938. — El Secretario Judicial, Luis Alvarez.

J. O.—2.947

En el expediente número 3.082, que se sigue por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles para determinar las contraídas por otra y MARIA RAYA VALDEKAS, por razón de causa por adhesión a la rebelión de que conoció el Tribunal Popular de Granada aparece dictado acuerdo con fecha 16 de Junio último por el que se ordena sean citados y emplazados el Ministerio Fiscal, la Caja General de Reparaciones y los inculcados para que en el término de diez días puedan personarse y en los cinco siguientes

de haberlo verificado pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia, cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión o la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado número dos del mencionado Tribunal.

Por lo cual y siendo desconocido el paradero de los ignorados herederos o sucesores de la nombrada sancionada María Raya Valderas, se les cita y emplaza por medio de la presente a los efectos y término antes expresados, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, 24 de Octubre de 1938. — El Secretario Judicial, Luis Alvarez.

J. O.—2.948

ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Hago saber: Que en el expediente número 4.612, que se tramita en este Tribunal para declarar las responsabilidades civiles de Julián Toribio del Barrio, en causa que por derrotismo se le siguió ante el Tribunal de Espionaje de Cataluña, se ha acordado citar y emplazar al mencionado inculcado para que en término de diez días pueda personarse en los autos y en los cinco siguientes pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia.

Y para que sirva de citación y emplazamiento a Julián Toribio del Barrio, se expide el presente en Barcelona, a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario, Antonio Barroso del Castillo.

J. O.—2.949

ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Hago saber: Que en el expediente número 4.440, que se tramita en este Tribunal para declarar las responsabilidades de Enrique Mora Prast, se ha decretado citar y emplazar a dicho inculcado para que en término de diez días pueda personarse en los autos y en los cinco siguientes de haberlo verificado pedir la práctica de investigaciones sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia.

Y para que sirva de citación y emplazamiento a Enrique Mora Prast, expido el presente en Barcelona, a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario, Antonio Barroso del Castillo.

J. O.—2.950

En el expediente número 2.616, seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, para determinar las contraídas por ANTONIO

**OLARTE GARCIA** en juicio número 9, de 1937, seguido por el Jurado de Urgencia número dos, de Albacete, en causa seguida por desafección al Régimen, con esta fecha se ha decretado la citación y emplazamiento de los interesados en el mismo.

Se hace constar que este emplazamiento, de conformidad con el artículo 36 de las Normas Procesales, es para que en el término de diez días, puedan personarse en los autos, y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de las investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión y la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en este Juzgado número uno de este Tribunal, Alta Gironella, 4.

Por lo cual se cita y se emplaza por medio de la presente a Antonio Olarte García, hoy en ignorado paradero, por el término y a los efectos anteriormente expresados, bajo el apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, a 26 de Octubre de 1938.  
— El Secretario (ilegible).

J. O.—2.951

En el expediente número 2.282, seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, para determinar las contraídas por **SATURNINO CHARRO RODRIGUEZ**, en juicio seguido con el número 35, por el Jurado de Urgencia número dos, de Alicante, en causa seguida por desafección al Régimen, con esta fecha se ha decretado la citación y emplazamiento de los interesados en el mismo.

Se hace constar que este emplazamiento, de conformidad con el artículo 36 de las Normas Procesales, es para que en el término de diez días, puedan personarse en los autos, y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de las investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión y la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en este Juzgado número uno de este Tribunal, Alta Gironella, 4.

Por lo cual se cita y se emplaza por medio de la presente a Saturnino Charro Rodríguez, hoy en ignorado paradero, por el término y a los efectos anteriormente expresados, bajo el apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, a 26 de Octubre de 1938.  
— El Secretario (ilegible).

J. O.—2.952

En el expediente número 2.707, seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, para determinar las contraídas por **CONSUELO DIAZ PRIETO HILANDERAS**, de 39 años, casada, natural de Carmen (To-

ledo) y vecina de Madrid, hoy en ignorado paradero, en causa seguida por el Jurado de Urgencia número ocho, de Madrid, por desafección con esta fecha se ha decretado la citación y emplazamiento de los interesados en el mismo.

Se hace constar que este emplazamiento, de conformidad con el artículo 36 de las Normas Procesales, es para que en el término de diez días, puedan personarse en los autos, y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de las investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión y la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en este Juzgado número uno de este Tribunal, Alta Gironella, 4.

Por lo cual se cita y se emplaza por medio de la presente a Consuelo Díaz Prieto Hilanderas, por el término y a los efectos anteriormente expresados, bajo el apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, a 25 de Agosto de 1938.  
— El Secretario (ilegible).

J. O.—2.953

En el expediente número 2.090, seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, para determinar las contraídas por otro y **BENITO CLEMENTE MONSECO**, en el expediente número 47, de 1938, seguido ante el Jurado de Urgencia número uno, de Alicante, en causa seguida por desafección al Régimen, con esta fecha se ha decretado la citación y emplazamiento de los interesados en el mismo.

Se hace constar que este emplazamiento, de conformidad con el artículo 36 de las Normas Procesales, es para que en el término de diez días, puedan personarse en los autos, y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de las investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión y la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en este Juzgado número uno de este Tribunal, Alta Gironella, 4.

Por lo cual se cita y se emplaza por medio de la presente a Benito Clemente Monseco, hoy en ignorado paradero, por el término y a los efectos anteriormente expresados, bajo el apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, a 26 de Octubre de 1938.  
— El Secretario (ilegible).

J. O.—2.954

En el expediente número 73, seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, para determinar las contraídas por **ANGEL VILA**

**ALVAREZ**, en causa seguida por atentado, de que conoció el Tribunal Popular número uno, de Madrid, con esta fecha se ha decretado la citación y emplazamiento de los interesados en el mismo.

Se hace constar que este emplazamiento, de conformidad con el artículo 36 de las Normas Procesales, es para que en el término de diez días, puedan personarse en los autos, y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de las investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión y la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en este Juzgado número dos de este Tribunal, Alta Gironella, 4.

Y por ignorarse el actual paradero o destino del mismo se cita y se emplaza por medio de la presente a Angel Vila Alvarez, la que se insertará en la GACETA, por el término y a los efectos anteriormente expresados, bajo el apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, a 30 de Septiembre de 1938. — El Secretario, Luis Alvarez.

J. O.—2.955

En el expediente número 4.047, seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, para determinar las contraídas por **LEANDRO CASTELLAR MARTINEZ** y otros, en causa seguida por el Tribunal Popular de Granada por auxilio a la rebelión, con esta fecha se ha decretado la citación y emplazamiento de los interesados en el mismo.

Se hace constar que este emplazamiento, de conformidad con el artículo 36 de las Normas Procesales, es para que en el término de diez días, puedan personarse en los autos, y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de las investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión y la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en este Juzgado número dos de este Tribunal, Alta Gironella, 4.

Y por ignorarse el actual paradero o destino del mismo, se cita y se emplaza por medio de la presente a Manuel Heche Rodríguez, la que se insertará en la GACETA, por el término y los efectos anteriormente expresados, bajo el apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, a 30 de Septiembre de 1938. — El Secretario, Luis Alvarez.

J. O.—2.956

**ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.  
Hago saber: Que en expediente que

se tramita en este Tribunal para declarar las responsabilidades civiles de José María Ferrandis Ferrandis, se ha decretado citar y emplazar a dicho inculcado para que en el término de diez días pueda personarse en los autos y en los cinco siguientes de haberlo verificado pedir la práctica de investigaciones sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia, a cuyo fin quedan los autos de manifiesto en la Secretaría de este Tribunal, calle Alta Ginonella, 4.

Y para que sirva de citación y emplazamiento a José María Ferrandis Ferrandis expido el presente en Barcelona, a 27 de Octubre de 1938. — El Secretario, Antonio Barroso del Castillo.

J. O.—2.957

**CARPINTERO SELIERAS (Manuel)** hijo de Lorenzo y de Luisa, natural de Berja (Málaga), vecindado en Figueras (Gerona), de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión escribiente, y en la actualidad soldado de la 27 Brigada Mixta, acusado de delito de desertión, comparecerá ante el Juez Instructor de la primera División don Alberto Agudo Luengo, en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él decretando su prisión preventiva, apercibiéndole de que de no presentarse en el plazo señalado será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, 2 de Septiembre de 1938. — El Juez Instructor Alberto Agudo Luengo.

J. M.—4.091

**INSUA BARRADO (Joaquín)**, cuyas señas personales se desconocen, y de profesión en la actualidad soldado de la primera Compañía Divisionaria de Ingenieros de la Primera División, acusado de delito de desertión, comparecerá ante el Juez Instructor de la Primera División, don Alberto Agudo Luengo, en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él decretando su prisión preventiva, apercibiéndole de que de no presentarse será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 3 de Septiembre de 1938. — El Juez Instructor, Alberto Agudo Luengo.

J. M.—4.092

**BLANCO (Nemesio)**, cuyas señas personales se desconocen y de profesión en la actualidad soldado de la Compañía Divisionaria de Ingenieros de la Primera División, acusado de delito de desertión, comparecerá ante el Juez Instructor de la Primera División en Miraflores de la Sierra en el plazo de diez días, al objeto de ser-

le notificado el auto de procesamiento dictado contra él decretando su prisión preventiva, apercibiéndole de que de no presentarse será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 3 de Septiembre de 1938. — El Juez Instructor, Alberto Agudo Luengo.

J. M.—4.093

**GUERRERO PEREGRINA (Manuel)**, cuyas señas personales se desconocen y de profesión en la actualidad soldado del Depósito Central de Ramonta y Compra, acusado de delito de desertión, comparecerá ante el Juez Instructor de la Primera División, D. Alberto Agudo Luengo, en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él decretando su prisión preventiva, apercibiéndole de que de no presentarse será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 5 de Septiembre de 1938. — El Juez Instructor, Alberto Agudo Luengo.

J. M.—4.094

**CODINO SANCHEZ (Antonio)**, hijo de Antonio y de Victoria, natural de Veraleña de Bemedio (Madrid), vecindado en Madrid, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión campesino y en la actualidad soldado de la 26 Brigada Mixta, acusado de delito de desertión, comparecerá ante el Juez Instructor de la Primera División, D. Alberto Agudo Luengo, en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento decretando su prisión preventiva, apercibiéndole de que de no presentarse será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 6 de Septiembre de 1938. — El Juez Instructor, Alberto Agudo Luengo.

J. M.—4.095

**NURRUE ORTIZ (Francisco)**, hijo de Manuel y de Rosario, natural de Tolbarra (Albacete), de 26 años de edad, de estado soltero y de profesión en la actualidad guardia de la quinta Brigada de Asalto, acusado de delito de desertión, comparecerá ante el Juez Instructor de la Primera División, don Alberto Agudo Luengo, en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él decretando su prisión preventiva, apercibiéndole de que de no presentarse será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 6 de Septiembre de 1938. — El Juez Instructor, Alberto Agudo Luengo.

J. M.—4.096

**MUNOS IGLESIAS (Miguel)**, hijo de Miguel y de Faustina, natural de El Molar (Madrid), vecindado en Madrid, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión entarimador y en la actualidad cabo de la 27 Brigada Mixta, acusado de delito de desertión, comparecerá ante el Juez Instructor de la Primera División, don Alberto Agudo Luengo, en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él decretando su prisión preventiva, apercibiéndole de que de no presentarse será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que haya lugar en Derecho.

Miraflores de la Sierra, a 22 de Septiembre de 1938. — El Juez Instructor, Alberto Agudo Luengo.

J. M.—4.097

**MONTERO RAMOS (Eulogio)**, hijo de Antonio y de María, natural de Azuaga (Badajoz), vecindado en Madrid, de 23 años de edad, de estado soltero, y de profesión en la actualidad guardia de la 35 Compañía del noveno Grupo, acusado de delito de desertión, comparecerá ante el Juez Instructor de la Primera División, don Alberto Agudo Luengo, en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él, decretando su prisión preventiva apercibiéndole de que de no presentarse será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 22 de Septiembre de 1938. — El Juez Instructor, Alberto Agudo Luengo.

J. M.—4.098

**GOMEZ BLAZQUEZ (Antonio)**, hijo de Remigio y de Francisca, natural de Yeste (Albacete), vecindado en el mismo, de 32 años de edad, de estado casado, de profesión campesino y en la actualidad soldado de la 26 Brigada Mixta, acusado de delito de desertión, comparecerá ante el Juez Instructor de la Primera División, don Alberto Agudo Luengo, en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él, decretando su prisión preventiva, apercibiéndole de que de no presentarse será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 23 de Septiembre de 1938. — El Juez Instructor, Alberto Agudo Luengo.

J. M.—4.099

#### SENTENCIAS

**DON ANTONIO SERRAT Y DE ARGILA**, Secretario de la Sala sexta del Tribunal Supremo.

**CERTIFICADO:** Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentran las que libremente transcrita dice así:

Tribunal Supremo.—Sala sexta.—

**Sentencia.**—Excelentísimos señores: Presidente, don Juan Camín de Angulo.—Magistrados, don Fernando Benenguer y de las Cajas.—Don Ricardo Calderón Serrano.—Don Felipe Uribeartí Mateos.—Don Juan José González de la Calle.—Barcelona, a trece de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

Vistos los autos juicios sumarísimos, seguidos ante el Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Catalana, al soldado de la ciento Brigada Mixta, Felipe Ayllón Larraz, por supuesto delito de desertión, que pendía ante Nos por disentimiento producido por las Autoridades Militares de la Comandancia Militar de Barcelona, respecto a la sentencia del citado Tribunal, recaída en causa.

1.º **RESULTANDO:** Que en la aludida sentencia fueron declarados hechos probados los que en esencia y con igual carácter a continuación se relacionan. El veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y siete llegó el procesado Felipe Ayllón Larraz a Barcelona, para disfrutar siete días de permiso, que le habían sido concedidos por la Superioridad, y durante tal lapso de tiempo solicitó su ingreso como Guardia en el Cuerpo de Seguridad de Cataluña, que en efecto le fué concedido, mas como no presentara la baja correspondiente de su Unidad, aunque la solicitó, no pudo tomar posesión, y después continuó en Barcelona, sin reincorporarse a filas, hasta el veintisiete de Abril del corriente año, que fué detenido en su domicilio. Estos hechos fueron reputados en la sentencia constitutivos del delito del apartado b) del artículo primero del Decreto-ley del Ministerio de Defensa Nacional, de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, pero a virtud de singular interpretación de la Orden Circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, de ocho de Abril de mil novecientos treinta y ocho, se los consideró delito de alta traición, y por no tener señalada pena en citado texto, optó el Tribunal por sancionarlo con la pena genérica fijada en el artículo doscientos veintidós del Código de Justicia Militar, a las distintas modalidades de delito de traición, y en síntesis, condenó al procesado "como autor de un delito de alta traición, a la pena de muerte".

2.º **RESULTANDO:** Que pasadas las actuaciones a la Comandancia Militar de Barcelona, el Asesor Jurídico Militar impugnó la sentencia, basado en las siguientes consideraciones: Primera: Una Orden circular no puede derogar un Decreto-ley (dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y siete) y menos una Ley, el Código de Justicia Militar. Segunda: La norma cuarta de la Orden Circular no ofrece relación con el artículo doscientos veintidós del Código de Guerra, según demuestra su propio texto, que no alude a delito de traición, sino de alta traición. Tercera: La legislación penal

no puede interpretarse extensivamente en perjuicio del reo. Cuarta: Para ampliar el artículo doscientos veintidós del Código Castrense, que relaciona distintas figuras de delito, se ha de indicar cuál de ellas comprende a los hechos y señalarse el número correspondiente. Quinta: En la regla diez de la Orden Circular se dispone que por el Ministerio se dictarán normas complementarias para su aplicación y no se han dictado. Por todo, propuso el Asesor fuera disuelta la sentencia, lo que en efecto y de conformidad con el dictamen llevaron a cabo el General Jefe y el Comisario de la Comandancia Militar de Cataluña.

3.º **RESULTANDO:** Que dado a trámite el disenso, se celebró vista pública, en la que la representación de la Fiscalía General de la República, reforzó la argumentación del informe del Asesor Jurídico, afirmando, además, que una Orden Circular no puede definir delitos, ni la de ocho de Abril comentada, los ha definido, y ni siquiera ha desarrollado doctrina penal contenida en los textos legales vigentes. Por otra parte, calificó los hechos de delito de desertión del apartado b) del artículo primero del Decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, y solicitó para el procesado la pena de veinte años de internamiento y destino a Batallón disciplinario de combate. Respecto a la actuación del Tribunal solicitó que cada uno de sus miembros fueran corregidos disciplinariamente, conforme al artículo ciento sesenta y seis del Código de Justicia Militar. La defensa del procesado se adhirió a los términos del informe del Asesor Jurídico y a los producidos en primer término, por el representante de la ley y en el mismo sentido, añadió, que la sentencia era incongruente, porque castigaba un delito de alta traición, no con pena señalada a este delito, sino con la indicada para delitos de traición, y además de sentarse la calificación referida, el Tribunal inferior carecía de competencia, pues sancionar tal delito sólo puede hacerlo algunos de los Tribunales especiales a los que está atribuido de modo expreso su conocimiento. Por todo, procedía la revocación de la resolución disuelta, y en cuanto a la procedencia de la sentencia a dictar, sentó conclusiones alternativas, a saber: Reputar que el acusado, en uso de permiso, solicitó y obtuvo el ingreso en Unidad armada distinta de la que procedía, y por ende, no se apartó de cumplir sus deberes, ni incurrió en delito de desertión, por lo que debía dictarse sentencia absolutoria. Segunda y subsidiaria: Para el caso de no prosperar la primera y se reputaran los hechos delito de desertión, debía imponerse a su representado la pena de ley en su extensión mínima.

Visto, siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Ricardo Calderón Serrano.

**I CONSIDERANDO:** Que el ejercicio obligado de las altas funciones de inspección y orientación de los Tribunales de Guerra, que corresponde a esta Sala, a virtud de su jurisdicción continuadora del extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina, según los dictados del Código de Justicia Militar y Decreto-ley de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno, le llevan a ponderar y desenvolver todas las cuestiones interesantes que los disentimientos de sentencia ofrecen, aun aquellas que hayan sido esbozadas y sólo indicadas someramente, si al fin de su consideración es útil deducir una orientación para los Tribunales aforados, y de esta forma, importa examinar en primer término una latente cuestión que roza los límites de la espera de competencia de la Jurisdicción Castrense, que la calificación del delito por el Tribunal de fallo ha iniciado y que la defensa del acusado ha señalado con tino en su informe; en segundo término, la calificación en derecho procedente, de los hechos enjuiciados, y por último, el problema de la interpretación de la Orden Circular de ocho de Abril de mil novecientos treinta y ocho, que el Tribunal con su sentencia ha producido, y sobre el que se han pronunciado con acierto el Asesor Jurídico, Comandante Militar y Comisario de Cataluña, la representación de la Fiscalía General de la República y la defensa del procesado.

**III CONSIDERANDO:** Que las actividades delictivas de militares en servicio activo, definidas y sancionadas en las leyes penales militares, son motivos de competencia de la Jurisdicción de Guerra, con exclusión de toda otra, siendo esta doctrina fundamental, de inexplicable desconocimiento en Tribunales aforados por su rango constitucional, según el artículo novena y cinco de la Constitución de la República Española, y su desenvolvimiento en las leyes procesales penales, artículo catorce de la Ley de Enjuiciamiento criminal y artículos cuatro y siete del Código de Justicia Militar, así como en los textos últimamente publicados, apartado segundo del artículo segundo del Decreto de veintuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete, siendo tal la órbita de competencia, en la que de modo indudable se comprenden los hechos investigados en el presente procedimiento, los que por tener su calificación adecuada dentro de las leyes penales del Ejército, son siempre del conocimiento de los Tribunales de Guerra, y es impropio el atribuirles denominación que esté fuera de aquellas leyes y que, además, por imperativo de los textos que la establecen llevarían el conocimiento a los Tribunales especiales establecidos por los Decretos de veintidós y veintinueve de Junio, veintidós de Agosto y veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete, tres y nueve de Mayo de mil novecientos treinta

y ocho, de modo que el Tribunal inferior ha incidido en error de derecho al indicar la calificación procedente de los hechos en los Considerandos de la sentencia y apartarse de ella en el fallo, siendo un error más destacado por haber denominado al delito de forma que ineludiblemente le impedía conocer del mismo y tenía que motivar en respeto debido a los textos últimamente citados, la declinatoria de su conocimiento a favor de los aludidos Tribunales especiales, los que con razón hubieran rechazado la competencia, pues es incuestionable, como al principio se señala, que las transgresiones de la Ley militar, cometidas por militares en activo servicio, son siempre y exclusivamente de la competencia de la Jurisdicción Castrense.

III CONSIDERANDO: Que la permanencia del acusado en Barcelona, después de extinguido el permiso que disfrutaba, durante tres listas consecutivas de ordenanza y posteriores hasta varios meses, sin reintegrarse a su Unidad, de la que no había sido dado de baja, aunque hubiera solicitado y en principio obtenido pasar a Unidad de policía armada, ajena al Ejército, constituye un delito de deserción definido en el apartado b) del artículo segundo y penado en el artículo tercero, ambos del Decreto-ley de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, pues es evidente su indebido apartamiento de filas durante el indicado lapso de tiempo, lo que es suficiente para que el delito de deserción quede consumado y además cualificado de deserción al frente del enemigo, dada las características singulares de la actual campaña y los dictados ineludibles del encabezamiento del artículo primero del repetido Decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete; la actuación delictiva es tanto más imputable, cuando, que el procesado debió cursar su aludida solicitud de ingreso en otra unidad, por conducto de la propia, y así se hubiera evitado toda situación equívoca.

IV CONSIDERANDO: Que la responsabilidad del procesado, con relación al precitado delito, es la de autor, y ponderando la Sala las circunstancias personales del reo, su grado de perversidad y daño derivado para el servicio, según el artículo ciento setenta y tres del Código Marcial, usa de su prudente arbitrio, que como a los demás Tribunales de Guerra, le está atribuido por el artículo ciento setenta y dos del propio Código, y así estima, que la pena que corresponde imponer es la solicitada por la Fiscalía General de la República, en la misma extensión que lo dejó interesado en su informe de vista.

V CONSIDERANDO: Que a los reos condenados por los Tribunales Militares a penas de privación total de libertad, les es de abono completamente el tiempo que hubiesen sufrido en prisión preventiva y que deben ser calificados de afectos a des-

afectos al Régimen, a fines de propuesta en su caso, de destino a Cuerpo disciplinario de "combate o trabajo", por el tiempo que les corresponde servir en filas durante su condena y de la actual campaña, siendo de calificar el Felipe Ayllón Larraz de afecto al Régimen, según solicitó la Fiscalía General de la República, y porque nada en contrario aparece en la causa.

VI CONSIDERANDO: Que la interpretación dada por el Tribunal inferior a la Orden Circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, de ocho de Abril de mil novecientos treinta y ocho, hay que declararla de plano en extremo desacertada. En efecto, la citada Orden Circular, por su rango y texto, es una instrucción de tipo político y gubernativo, dictada a fines de incrementar la recluta de los llamados a filas y de ningún modo es, como impropriamente la ha considerado el Tribunal, una ordenación jurisdiccional, que dentro del correcto sistema usado por el legislador se ofrece siempre por una ley o Decreto-ley. La inadecuada interpretación aludida, es más censurable, porque está producida contra textos expresos del Código de Justicia Militar y Decreto-ley de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, lo que agrava al principio fundamental contenido en el artículo quinto del Código Civil "las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores", además revelan olvido censurable de lo dispuesto en el artículo veintiocho de la citada Constitución de la República y en el artículo veintitrés del Código Penal Común, que ambos, al establecer una de las fundamentales garantías del reo y de la sociedad, han venido a reconocer el principio "nullae crimae et nullae poenae sine previa lege". También es impugnabile la referida aplicación de la Orden Circular, por cuanto supone una interpretación análogamente abusiva de las leyes generales, las que, sabido es, deben ser interpretadas restrictivamente en cuanto perjudican al reo, que a ello obliga el principio admitido como incuestionable en materia penal "in dubio pro reo". Es más, para que el Tribunal pueda continuar siguiendo sea desde un punto de vista (de vista) exterior y formal, con elemental apariencia su resolución, no puede aplicar una pena y sancionar un delito, sin señalar concretamente el texto de la ley de que hace aplicación (número tres del artículo novecientos noventa y tres del Código de Justicia Militar y artículo ciento cuarenta y dos de la ley de Enjuiciamiento criminal común y sentencia de veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y tres), y en la sentencia disidente no se ha señalado—sin duda porque no se podía señalar—cuál de los números del artículo doscientos veintidós del Código Penal Militar se consideraba comprendido el delito y a virtud del cual se imponía la pena fijada en el fallo. Por

todo, la Sala, en uso de su función jurisprudencial, declara inadecuada e improcedente la interpretación dada por el Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Catalana a la Orden Circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, de ocho de Abril de mil novecientos treinta y ocho, y en consecuencia, considera debe revocarse en todas sus partes la sentencia de veinte de Mayo último, dictada en autos y resolver el disenso planteado, conforme al parecer del Asesor Jurídico, General Jefe y Comisario de la Comandancia Militar de Cataluña y de acuerdo con lo solicitado en lo correspondiente por la Fiscalía General de la República y defensa del procesado.

VII CONSIDERANDO: Que la petición de imposición de correctivo en vía disciplinaria a los miembros del Tribunal inferior, formulada en el auto de la vista por la representación de la Fiscalía General de la República, habida cuenta de ser la primera vez que se resuelve en cuanto al fondo del disenso producido respecto a sentencia como la del caso, la Sala se pronuncia en el sentido más benévolo, de estimar rigurosa la petición para este momento, y así que su sentencia haya sido conocida por el inferior, determinará sobre uso de sus facultades si en sucesivos casos fuera pertinente.

VISTOS los artículos veintiocho y noventa y cinco de la Constitución de la República, uno, veintitrés y treinta y tres del Código Penal Ordinario, cuatro, siete, ciento setenta y seis, doscientos veintidós, doscientos treinta y seis, doscientos ochenta y nueve, trescientos diecinueve y quinientos noventa y tres y tres y demás de aplicación del de Justicia Militar, catorce, cuarenta y dos de la ley de Enjuiciamiento criminal, Decretos-leyes de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno, dieciocho y veintitrés de Junio y veintuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete y diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

FALAMOS: Que en resolución del disenso planteado y con revocación total de la sentencia del Tribunal inferior, debemos condenar y condenamos al soldado Felipe Ayllón Larraz, como autor de un delito de deserción al frente del enemigo, a la pena de veinte años de internamientos en campo de trabajo, alícuote de abono al total de prisión preventiva sufrida y con destino a Cuerpo de disciplina de "combate", por el tiempo que debe servir en filas y duración de la actual campaña y condena.

Dedúzcase los testimonios preventivos y vuelvan los autos al Tribunal de procedencia, para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará debidamente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Álvarez.—Juan Camín.—Fernando Berenguer.—Ricardo Calderón.—Juan José González de la Calle.—Todos rubricados.